



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00569.00
Accionante ARACELY PAPAMIJA VALDERRAMA
Accionado MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE
HACIENDA

La señora **ARACELY PAPAMIJA VALDERRAMA**, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución, accionó en tutela al **MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE HACIENDA** por la vulneración al derecho fundamental de **petición**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

La señora **ARACELY PAPAMIJA VALDERRAMA**, afirmó que treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) radicó petición al Portal web de la Alcaldía del Municipio de Neiva, otorgándosele el número de radicación R-02000-202129401-CONTROL, dirigido a la **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL**, de la cual no ha obtenido respuesta, y en donde solicitó la declaratoria de prescripción de la ejecución de los comparendos Nos. 41001000000000399104 y 41001000000000361206, pues ha transcurrido mas de tres (3) años sin que se hubiese realizado la respectiva notificación, por lo tanto, conforme con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, se debería proceder a su declaratoria.

PRETENSIÓN

En la presente acción constitucional la señora **ARACELY PAPAMIJA VALDERRAMA** pretendió la protección del derecho fundamental de petición, pues no se le ha dado respuesta por parte del **MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE HACIENDA**

DESCARGOS – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA

Dentro del término de traslado, a través del funcionario ejecutor de la Secretaría de Hacienda manifestó efectivamente se radicó ante esa dependencia petición el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y que mediante Resolución No. SH-CCM-RES-2734 del veintiuno (21) de octubre del mismo año, se dio resolvió la solicitud de prescripción, la cual fue notificada al correo personal indicado en la petición.

Expresó que de lo expuesto se generó la carencia actual del objeto por hecho superado, pues la vulneración del derecho por la cual la señora **ARACELY PAPAMIJA VALDERRAMA** invocó la presentación acción de tutela ha desaparecido.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Copia del derecho de petición radicado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- Constancia de radicación de petición ante el Portal Web del Municipio de Neiva.
- Copia de la Resolución No. SH-CCM-RES-2734 del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE NEIVA**.
- Constancia de envío notificando la Resolución No. SH-CCM-RES-2734.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la Acción de Tutela como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien. Como quiera que la situación fáctica redunde en vulneración al derecho de petición, seguidamente se hará un esbozo breve y claro respecto de los postulados constitucionales relacionados con el mismo.

DERECHO DE PETICIÓN, CONTENIDO Y ALCANCE¹

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indicó: “*Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”.

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

¹ Consideración basada en la sentencia T-237 de 2016.

² Ley 1437 de 2011.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: **i)** el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, **ii)** la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El **derecho de petición** se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: **i)** respetando el término previsto para el efecto; **ii)** de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; **iii)** en forma congruente a los términos de la petición y, **iv)** comunicando la respuesta al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido falla uno de los presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida conculcándose tal derecho.

De la reseña jurisprudencial vista, a ilustrar la naturaleza y alcance del derecho reclamado en amparo constitucional, se infiere que su efectividad se deriva en una respuesta que ha de ser de fondo, clara y acorde a lo solicitado por la interesada, aspectos satisfechos en el caso del exponente, en tanto le asiste razón a la destinataria competente la **SECRETARÍA DE HACIENDA – MUNICIPIO DE NEIVA**, cuando advierte que no existe violación alguna al derecho fundamental cuya protección requiere la señora **ARACELY PAPAMIJA VALDERRAMA**, dado que absolvió el requerimiento que comprendía su petición, al otorgar respuesta de fondo y congruente a su solicitud mediante Resolución No. SH-CCM-RES-2734 del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pues en éste se le decretó como primer punto la extinción de la obligación por Prescripción de la Acción de Cobro de la Sanción del comparendo No. 361206, mientras que en el segundo punto del resuelve se le Negó la Prescripción de la Acción de Cobro de la Sanción del comparendo No. 399104.

Nótese que la respuesta a la petición elevada por el accionante le fue comunicada por la **SECRETARÍA DE HACIENDA – MUNICIPIO DE NEIVA** a través correo electrónico fechado el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dirigido a la dirección e-mail indicada en la petición: documentos5794@gmail.com, mediante la cual se le informaba a la actora que por parte de la accionada se había procedido a dar respuesta a su petición mediante Resolución No. SH-CCM-RES-2734 del mismo mes y año.

De ahí que, con fundamento en lo anterior, la **SECRETARÍA DE HACIENDA – MUNICIPIO DE NEIVA** atendió debidamente la solicitud elevada por la solicitante y, en este sentido le ha sido informado de conformidad, tal como consta en lo siguiente:

**NOTIFICACION DE PETICION**

1 mensaje

Neira Julieth Perez Losada <cobro-persuasivo-coactivo8@alcaldianeiva.gov.co>
Para: documentos5794@gmail.com

21 de octubre de 2021, 11:40

Señor(a):

ARACELY PAPAMIJA VALDERRAMA.Adjunto al presente la resolución N°SH-CCM-RES-2734 de fecha 21 de Octubre mediante la cual se resuelve la petición radicada por correo. Valida la descarga en 5 días hábiles en el simit, no requiere presentarse. https://consulta.simit.org.co/Simit/verificar/contenido/verificar_pago_linea.jsp.Nos permitimos informarle que mediante ley 2155 del 14 de septiembre de 2021 se dio inicio al descuento del 100% de intereses y dependiendo del tipo de vehículo:
moto 80% en capital pagando del 14/09/2021 hasta el 13/03/2022
carro 50% en capital pagando del 14/09/2021 hasta el 13/05/2022**¿Quieres pagar?**

1. Secretaría de movilidad de **lunes a viernes de 7:00 am - 11:00 am y de 2:00 pm - 4:00 pm**
2. Acércate al punto simit de los organismos de tránsito del país.
3. Visita www.fcm.org.co/simit y paga a través del botón PSE
4. Pide la liquidación a la línea única nacional **018000413588**

Realiza el pago por cualquiera de los anteriores medios, en caso de haber realizado el pago no se hace devolución del dinero.

Por favor confirmar el recibido de este correo

Atentamente,

NEIRA JULIETH PEREZ L.
Apoyo Jurídico
 ARACELY PAPAMIJA VALDERRAMA. SH-CCM-RES-2734_1.PDF
74K

Lo indicado conlleva al Juez de tutela a determinar, que en este caso aplica la figura de hecho superado, como lo señaló la parte accionada **SECRETARÍA DE HACIENDA – MUNICIPIO DE NEIVA**, y se trae acola la referencia constitucional:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO - Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado.

*El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.*³

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.*⁴

En consecuencia, como quiera que, en este caso, la parte accionada **SECRETARÍA DE HACIENDA – MUNICIPIO DE NEIVA** ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela se denegará por **CARENCIA DE OBJETO**, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de **HECHO SUPERADO**, pretensión que ha satisfecho operando ausencia de vulneración al derecho fundamental de petición alegado.

³ Sentencia T-011 de 2016

⁴ Sentencia T-678 de 2011, T-de 2016

En mérito de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela incoada por la señora **ARACELY PAPAMIJA VALDERRAMA**, al configurarse **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado, frente al derecho fundamental de Petición.

SEGUNDO. ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

TERCERO. ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO. ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa des anotación en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.